

ACTA 130

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84156.01
Postulado	Héctor Fabio Salgado Núñez
Fecha/hora	Lunes, 9 de septiembre de 2019. 2:15 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Fiscal Dieciocho Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por video conferencia desde la ciudad de Cali – Valle; **Postulado:** Héctor Fabio Salgado Núñez, C.C. 1.113.667.703 de Palmira – Valle del Cauca, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Patricia Marín Ortega, Cielo Botero Mesa y Roberto Andrés López Figueroa, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia que esta diligencia se hallaba suspendida desde el 15 de noviembre de 2018, ocasión en la que se incorporó una certificación suscrita por Profesional Especializado

adscrito al Despacho, que dio cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, en el día de hoy se agregará una certificación adicional en la que figura como información nueva que los días 21 y 22 de enero de 2019 (Actas 3 y 4), se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación adicional y se adicionó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, precisando que el señor **HÉCTOR FABIO SALGADO NÚÑEZ**, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia siendo menor de edad al Bloque Mineros, de marzo a septiembre de 1998, se retira e ingresa al Bloque Calima, el 6 de septiembre del 2000 y opera en dicha organización armada hasta la fecha de su captura el 18 de septiembre de 2003, ingresando así a Establecimiento Penitenciario y Carcelario; refiere que el postulado ha estado privado de la libertad por un lapso de 15 años, 11 meses y 21 días y recuerda a los asistentes que en la audiencia anterior se incorporó a la actuación copia del informe de captura del 18 de septiembre de 2003, en la ciudad de Popayán con el nombre de Jhon Jairo Gómez.

Adicionalmente refiere que por los hechos materia de su captura fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 28 de julio de 2004, radicado **2004-00144**, hechos ocurridos el 24 de agosto de 2003, en Tambo - Cauca, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Homicidio; y, que mediante auto del 6 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán, aclaró la sentencia condenatoria del 28 de julio de 2004, en el sentido que quien fuera condenado como Jhon Jairo Gómez quien una vez plenamente identificado corresponde al señor **HÉCTOR FABIO SALGADO NÚÑEZ**, con C.C. 1.113.667.703 de Palmira – Valle del Cauca.

Agrega que el señor **SALGADO NÚÑEZ** había sido postulado como Jhon Jairo Gómez, mediante oficio OFI10-6097-DJT-0330 del 25 de febrero

de 2010, tal como lo certificara el Fiscal Dieciocho Delegado y posteriormente mediante oficio 17-0156914/JMSC11200, del 7 de diciembre de 2017, la Asesora del Alto Comisionado para la Paz, comunica que conforme a la documentación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el C.T.I., se tiene que **HÉCTOR FABIO SALGADO NÚÑEZ**, con C.C. 1.113.667.703, hace parte de la lista de desmovilizados del Bloque Calima de las AUC, luego de establecerse que es la misma persona que figuraba en los registros oficiales de personas desmovilizadas como Jhon Jairo Gómez; ello quiere decir que **HÉCTOR FABIO SALGADO NÚÑEZ** tiene esa condición de postulado desde hace 9 años, 7 meses y 14 días.

Expresa la defensa que al señor **SALGADO NÚÑEZ** le figuran las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	31.07.18	172
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	22.01.19	4

Ahora bien, prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:00 a 00:25:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:25:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno se pronunció sobre la solicitud elevada por el defensor.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario mencionadas por el bloque de la defensa por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que la decisión adoptada se cumpla por Secretaría se librarán las comunicaciones de rigor.

Esta decisión queda notificada en estrados y al no haberse interpuesto recursos se declara su ejecutoria.

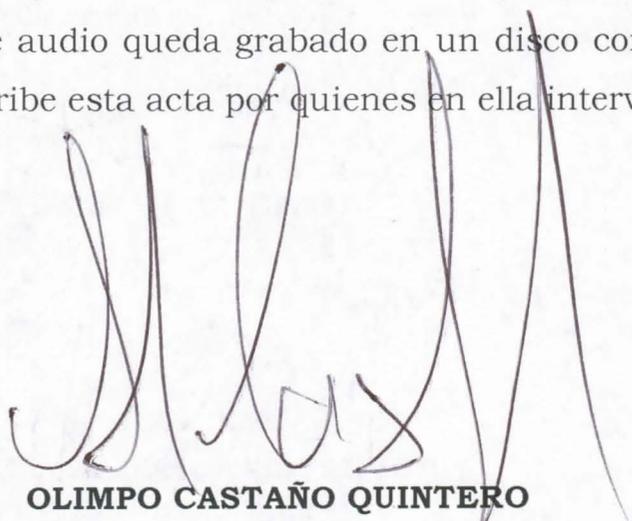
Acto seguido otorga el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda solicitud, con la advertencia que en cuanto de fallo condenatorio proferido el 28 de julio de 2004, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **2004-00144**, si respecto de este pretende la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, no es necesario tocar ese punto habida consideración que para adoptar la anterior decisión se determinó que los hechos habían ocurrido durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte el señor **SALGADO NÚÑEZ**; retorna entonces la Magistratura el uso de la palabra al defensor quien no pudo continuar con su intervención debido a que falló la conexión con el postulado.

El Magistrado señala que la diligencia no podrá continuarse, por cuanto según la información suministrada, se están realizando unos ajustes con las redes de la Cárcel, por lo que no hay posibilidad de lograr la conexión nuevamente.

Por lo anterior, el Despacho fija nueva fecha y hora para continuar con esta diligencia para el próximo jueves 12 de septiembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m., el defensor señala que tiene una audiencia programada para esa fecha, por tanto, fija el martes 17 de septiembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m., pero ni el defensor ni el ente Fiscal pueden para esta fecha, por lo que el Magistrado fija el **martes 24 de septiembre a partir de las 9:00 a.m.**

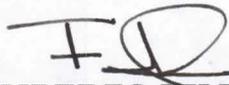
Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una mera orden de trámite o impulso procesal respecto de la cual no admite la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 3:05 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

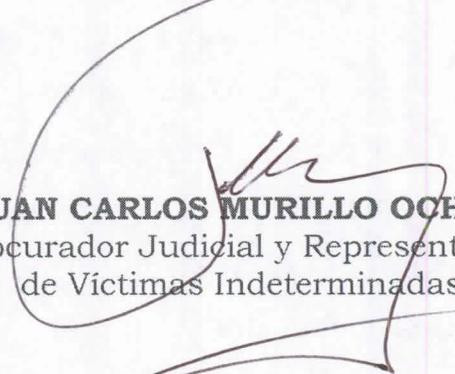


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

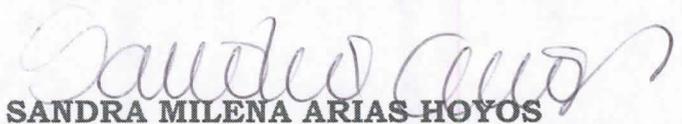
Pasa para firmas, Acta 130 del 9 de septiembre de 2019.



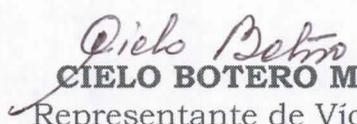
FERNANDO HUMBERTO VIELOTA GRAJALES
Defensor



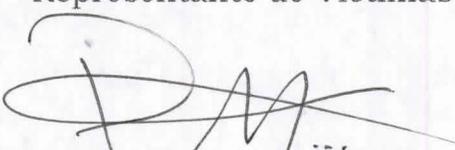
JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



CIELO BOTERO MESA
Representante de Víctimas



PATRICIA MARÍN ORTEGA
Representante de Víctimas



ROBERTO ANDRÉS LÓPEZ FIGUEROA
Representante de Víctimas

Asisten por el sistema de video conferencia:

Postulado : **HÉCTOR FABIO SALGADO NÚÑEZ** (Palmira)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

